

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE
PANEL IX

SALVADOR E. MANDRY
NONES

Recurrido

v.

EX PARTE

JAVIER MANDRY MERCADO

Peticionario

KLCE201501957

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala de
Ponce

Civil Núm.:
J JV2008-0709
(603)

Sobre:
Disolución de
Sociedad

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres, el Juez Flores García y el Juez Sánchez Ramos. El Juez Brau Ramírez no interviene.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de febrero de 2016.

El señor Javier Mandry Mercado (el “Peticionario”) comparece ante nosotros, mediante recurso de *certiorari*, y nos solicita que revisemos una orden del Tribunal de Primera Instancia (“TPI”), mediante la cual dicho foro denegó lo que, en esencia, era una solicitud de relevo de una Resolución emitida por el TPI el 9 de marzo de 2015, la cual contiene determinaciones de hecho producto de una vista evidenciaría.

Como discutiremos en mayor detalle a continuación, por haberse notificado fuera del término aplicable, se desestima el recurso de referencia.

I.

El 3 de diciembre de 2015, el Peticionario presentó el recurso de epígrafe solicitando la revisión de una orden emitida por el TPI el 5 de octubre de 2015 y notificada el 3 de noviembre (la “Orden”).

El 11 de diciembre de 2015, el señor Salvador E. Mandry Nones (el “Recurrido”) solicitó la desestimación del recurso de *certiorari*. Entre otros asuntos, planteó que el recurso se le notificó cuatro días después de vencido el término para presentar el mismo, sin que se acreditara justa causa para ello.

El 14 de diciembre de 2015, el Peticionario presentó un escrito en el cual no controvertió que hubiese notificado inicialmente el recurso en la fecha alegada por el Recurrido. El 4 de enero de 2016, el Peticionario presentó otro escrito, en el cual contestó algunos de los señalamientos de la moción de desestimación del Recurrido, pero, en cuanto a la fecha inicial de notificación, tampoco controvertió que ésta fuese la alegada por el Recurrido. El Peticionario añadió que, como la copia notificada inicialmente tuvo defectos, el 9 de diciembre de 2015 remitió al Recurrido la copia correcta del recurso.

Mediante resolución de 29 de enero de 2016, ordenamos al Peticionario mostrar causa por la cual no debía desestimarse el recurso por no haber sido notificado dentro del término aplicable. El Peticionario compareció, pero no niega haber notificado inicialmente su recurso el 7 de diciembre; limitándose, en vez, a sugerir que esperó al día 7 pues, antes, no tenía el número del caso asignado por la Secretaría de este Tribunal. El 19 de febrero de 2016, el Recurrido presentó una moción reiterando su solicitud de desestimación.

II.

La jurisdicción es la autoridad que tiene el tribunal para atender en los méritos una controversia. *Maldonado v. Junta de Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007). La jurisdicción no se presume y los tribunales no tienen discreción para asumirla donde no la hay. *Íd.* Los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR

873, 882 (2007). Los asuntos jurisdiccionales son privilegiados y deben resolverse con preferencia a cualquier otro asunto planteado. *Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003).

La Regla 32(D) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 32(D), establece que el término para presentar el recurso de *certiorari* será “dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden recurrida”. El Peticionario viene obligado a notificar el recurso a las partes “dentro del término dispuesto para la presentación del recurso”. Regla 33(B) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 33(B). Dicho término es de cumplimiento estricto por lo cual, puede ser prorrogado por justa causa. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 881 (2007); *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, 150 DPR 560, 564-65 (2000). Sin embargo, la justa causa tiene que ser acreditada con explicaciones concretas y particulares que permitan al juzgador concluir que hubo una excusa razonable para la tardanza. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 720 (2003); *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 92-3 (2013).

Por su parte, la Regla 83 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 83, permite la desestimación de un recurso de apelación o la denegatoria de un auto discrecional por falta de jurisdicción. La referida regla también nos faculta a desestimar cuando el recurso se presentó fuera del término de cumplimiento estricto y no se acreditó la justa causa para la demora. *Íd.*

III.

La Orden cuya revisión se solicita fue notificada el 3 de noviembre de 2015. Conforme con ello, el Peticionario tenía hasta el 3 de diciembre para presentar el recurso de *certiorari*. El Peticionario presentó el recurso el 3 de diciembre, último día del

término, y certificó “[q]ue en la fecha de hoy he notificado por correo electrónico copia fiel y exacta del presente recurso a: Cesar Hernández Colón”. Sin embargo, lo cierto es que, según acreditado por el Recurrido, sin que ello haya sido contradicho por el Peticionario, no fue sino hasta el 7 de diciembre de 2015, cuatro días después de vencido el término aplicable, que el Peticionario envió copia del recurso por correo electrónico al Recurrido.

El Peticionario no ha demostrado que exista justa causa para este incumplimiento con el término de notificación. Se limita a argumentar que la tardanza en la notificación ocurrió porque la Secretaría de este Tribunal no ubicaba el recurso, estaba confundida en cuanto a si se trataba de una apelación o un *certiorari*, y se tardó un día en proveer el número de caso. Sin embargo, ello no constituye una excusa razonable para la tardanza.

En primer lugar, el Peticionario podía, y debía, notificar el recurso dentro del término, aunque no tuviese todavía el número asignado. En segundo lugar, cualquier confusión que pudiese haber tenido la Secretaría fue producto de la negligencia del propio Peticionario al presentar un escrito defectuoso y titulado “Alegato del Recurrente”. De hecho, el Peticionario admite que “si hubiéramos previsto que iba a surgir una demora, lo habríamos [sic] notificado sin el número de caso, para cumplir estrictamente con lo dispuesto por la regla”.

Debido a que el recurso fue notificado cuando ya había vencido el término que tenía el Peticionario para presentar su recurso, y considerando que éste no acreditó exitosamente la existencia de justa causa para la demora, carecemos de jurisdicción para atender el recurso instado. Regla 33(B), *supra*; *S.L.G. Szendrey-Ramos, supra*; *Rojas, supra*; *Febles, supra*; *Soto Pino, supra*.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, desestimamos la petición de *certiorari* presentada por el señor Javier Mandry Mercado.

Lo acuerda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones